

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN de 4 de diciembre de 2009, de la Dirección General de Desarrollo Rural, por la que se aprueba el amojonamiento de la vía pecuaria denominada "Cañada Real de Merinas", en el término municipal de Galisteo. (2009063778)

La Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural en virtud de las atribuciones conferidas en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, y el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y el Decreto 195/2001, de 5 de diciembre, por el que se modifica el anterior, es competente para ejecutar los actos que sobre las vías pecuarias se practiquen.

En este sentido y, de conformidad con el procedimiento legalmente establecido en el artículo 9 de la Ley 3/1995, y el 19 del Reglamento de Vías Pecuarias, se ha llevado a cabo el amojonamiento de la vía pecuaria "Cañada Real de Merinas", en el término municipal de Galisteo, provincia de Cáceres.

1. El procedimiento de amojonamiento de la vía pecuaria mencionado fue iniciado por acuerdo de la Dirección General de Desarrollo Rural de 7 de enero de 2009.
2. Las operaciones materiales de amojonamiento, previos los anuncios y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron a las 11,30 horas del día 10 de febrero de 2009, en la Cañada Real, a la altura de la Ermita de San Isidro, en el término municipal de Galisteo.

Terminadas las operaciones de amojonamiento por el Representante de la Administración, éste se somete a exposición pública durante el plazo de quince días, previamente anunciado en el Diario Oficial de Extremadura n.º 125, de 1 de julio de 2009. En el plazo establecido al efecto, se presentaron alegaciones por parte de D.ª Agapita Martín Pereira, D. José Luis Sesma Redondo y D. Pedro Llamas García, cada una de las cuales puede resumirse tal como sigue:

- Que no ha tenido conocimiento del amojonamiento de la Cañada.
- Que el mojón n.º 56 ha sido colocado en el interior de su propiedad, cuyo título se otorgó en concentración parcelaria.
- Que la Cañada nunca ha discurrido por su propiedad, como se observa en los planos del elenco de riego del río Alagón, cartografía catastral actualizada, restos de paredes sobre el terreno y Escrituras Públicas.
- Que sus parcelas están registradas y libres de cargas y gravámenes.
- Que los datos de las parcelas según la Confederación Hidrográfica del Tajo y el Catastro, coincidían sensiblemente con los límites que figuran en el Registro de la Propiedad.
- Que desde 1973 se han pagado contribuciones, riegos, cuotas de obras de riego e impuestos de transmisiones.
- Que las parcelas proceden de concentración parcelaria y el proyecto de amojonamiento las deja con superficie inferior a la establecida en concentración.
- La vía pecuaria mantiene una anchura de 30, 40 metros entre Galisteo y su propiedad, ensanchándose al llegar a ella hasta unos 80, 90 metros, volviendo a estrecharse al abandonar sus fincas.

- La vía estaba delimitada por antiguos cierres de piedra, aún visibles en parte.
- No se aporta documentación que justifique el exceso de anchura, vulnerándose el principio de igualdad y de contradicción; y los propios actos de la Administración.

Las alegaciones de D.^a Agapita Martín Pereira y D. José Luis Sesma Redondo fueron estimadas parcialmente; y las de D. Pedro Llamas García fueron desestimadas por la Dirección General de Desarrollo Rural por las siguientes razones:

- Que, efectivamente, existe un tramo no afectado por el deslinde, al tratarse de una zona afectada por la concentración parcelaria, cuya realización se acordó en virtud de Decreto de 16 de febrero de 1967.
- En fecha 4 de junio de 1973 se adjudicó a D. José Bueno García, casado con D.^a Agapita Martín Pereira, la finca número 3 del polígono 1 del plano general, tal y como se acredita con la hoja número 3 de características de las fincas de reemplazo. Por ello, se ha procedido a la reubicación del mojón colocado, fuera de la zona afectada por la concentración.
- La parcela con referencia número 5060 es de dominio público (vía pecuaria), como consecuencia del expediente de concentración parcelaria tramitado en su día; perteneciendo la finca número 5052 a D. José Luis Sesma Martín, por lo que se procede a la modificación en plano.
- El TSJEx, en S. 30-01-09 que recoge el contenido de las SSTSS de 4-11-1963, de 8-05-1965 y de 21-03-1979; y en S. de 23-02-09 y de 21-05-09 refiere que la falta de constancia en el Registro o en los títulos de Propiedad, no implica inexistencia de la vía pecuaria, pues representan servidumbre de paso o carga alguna, ni derecho limitativo del dominio; y si son una faja de terreno de dominio nacional, o una zona partícipe de la naturaleza propia del dominio público; y por tanto surge de la propia clasificación y deslinde.

El proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Galisteo fue aprobado por Orden Ministerial de 24 de junio de 1968; y el de deslinde en virtud de la Orden de 20 de noviembre de 2002.

Las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados; siendo la resolución de aprobación del deslinde, título suficiente para rectificar, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde.

Según la STSJEx de 24-01-08 "sabido es que el Catastro no tiene por finalidad acreditar las propiedades, sino el carácter meramente fiscal, una vez que nunca sirvió a la finalidad originariamente prevista de servir de complemento al Registro de la Propiedad, por lo que difícilmente se puede amparar en la información contenida para oponerse al amojonamiento que se basa en los actos de clasificación y de deslinde".

Las funciones de la Confederación Hidrográfica se establecen en la Ley de Aguas. No es un Registro competente para acreditar la propiedad.

El pago de impuestos no constituye modo de adquisición del dominio, ni legitima una ocupación de dominio público. Las Haciendas Locales recaudan impuestos según la información que consta en el Catastro que, normalmente, no refleja el dominio público pecuario; no da fe del dominio y demás derechos reales inmobiliarios, siendo habitual que aparezcan parcelas catastrales a nombre de desconocidos, o basadas en la apariencia física, sin investigación alguna acerca de su configuración jurídica.



Según Decreto 2799/1962, artículo 14 "de la concentración parcelaria están exceptuadas las superficies pertenecientes al dominio público...". Según el artículo 15 "...cuando se trate de vías pecuarias, se ordenará por el Ministerio de Agricultura al organismo correspondiente, tan pronto como se publique el Decreto ordenando la concentración, que proceda a realizar la determinación de las superficies que han de ser exceptuadas de la concentración; pudiendo el servicio, dentro de la zona, establecer un nuevo trazado de las vías pecuarias, en consonancia con las necesidades de la concentración y de la ganadería". La C.P. se acordó por Decreto de 16 de febrero de 1967, protocolizándose la reorganización de la propiedad por acta de fecha 16 de junio de 1963; siendo el expediente de concentración el que estableció el trazado de la vía, que es el que se ha respetado.

Tras dejar la finca, la vía se estrecha únicamente al atravesar el arroyo "de las monjas", al discurrir por el puente; volviendo a ensancharse en la zona de concentración.

Habiendo devenido firmes los actos de clasificación, deslinde e incluso el de concentración parcelaria, cualquier alegación resulta extemporánea.

No existe vulneración de los principios de igualdad y contradicción, al haber observado rigurosamente, tanto el expediente de clasificación como el de deslinde y el de amojonamiento, la normativa de aplicación.

Según STSJEx de 30-01-09 la teoría de los actos propios es predicable de las potestades discrecionales, no de las regladas. Ni el Estado ni las Comunidades Autónomas pueden modificar la naturaleza y el carácter de un bien público, sin seguir el procedimiento legal.

Vista la propuesta de resolución de amojonamiento de la vía pecuaria "Cañada Real de Merinas", en el término municipal de Galisteo, elevada por el Representante de la Administración; en su virtud y, en uso de mis atribuciones legales y, a propuesta del Representante de la Administración,

R E S U E L V O :

Aprobar el proyecto de amojonamiento de la vía pecuaria "Cañada Real de Merinas", en el término municipal de Galisteo.

Frente a la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Desarrollo Rural de la Junta de Extremadura, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, por la que se modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y los artículos 101 y 103 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente.

Mérida, a 4 de diciembre de 2009.

El Director General de Desarrollo Rural,
ANTONIO GUIBERTEAU CABANILLAS

• • •